

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1898.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecho

TELÉFONO 2.981

DE DÍE A DOCE Y DE TRES A SEIS

Preco de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25 »

Numero suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

EXPOSICION

SEÑOR: Terminada la guerra europea y tendiendo a normalizarse los precios de cuantos elementos intervienen en la construcción de toda clase de obras de carácter público, ha llegado el caso de que se modifique la fórmula transitoria que, para armonizar los intereses del Estado con los privados del contratista, permita a la Administración conocer la cuantía de los compromisos que con las subastas tiene adquiridos, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto del año último.

En aquella Soberana disposición, inspirada en la equidad, se daba a los contratistas el derecho de que se revisarían mensual o trimestralmente los precios de los proyectos base de sus contratos, cuyos aumentos serían abonados por el Estado mediante certificaciones que se consideraban como presupuestos adicionales sucesivos, cuya cuantía no puede preverse por la Administración que ignora el sacrificio que ello representa para el Erario público.

En su consecuencia, siendo un principio de buena administración que los compromisos que el Estado adquiriera queden bien definidos, procede anular aquella disposición en cuanto a la revisión de precios se refiere, quedando subsistente el derecho, así para el contratista como para la Administración, de rescindir las

contratas sin pérdida de fianza, en las condiciones que consignan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del citado año.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cuantos contratos de obras de carácter público se celebren a partir del 14 de Marzo del presente año, cualquiera que sea el departamento ministerial a que estén afectos no serán aplicables los preceptos de revisión de precios a que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 de la Presidencia del Consejo de Ministros, continuando dichas contratas así como la Administración, con el derecho de rescisión, sin pérdida de fianza, conforme establecen los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del año citado.

Art. 2.º Para aquellas subastas que estén anunciadas en el día de la fecha, en cuyos pliegos de condiciones se determina concretamente la forma en que han de abonarse las variaciones de precios, lo mismo para la contrata que para la Administración, se entenderá subsistente a estos efectos lo que en los mismos pliegos se establezca.

Dado en Palacio, a seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 7).

Gobierno Civil

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

El Ministerio de Abastecimientos, por Real decreto de 7 del actual, publicado en la Gaceta del día 8, ha dispuesto lo siguiente:

REAL DECRETO NÚM. 7.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del art. 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado, distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Art. 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia, con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid para la Capital y en los BOLETINES OFICIALES para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entra-

da de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumento o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Art. 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si así convinieren más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por si mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salida de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar adonde se traslade.

Art. 4.º Los fabricantes incluso los propios cosecheros que transforman diariamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas,

llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fabricas, depósitos o almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Art. 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses a tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales. La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del artículo 265 del Código penal, a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código penal, serán en-

tregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.】

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de subsistencias.

Art. 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87 de la Ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Art. 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Art. 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión, serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Art. 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas espe-

ciales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Art. 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediatez de acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias.

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos a cada provincia, será determinado de Real

orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Art. 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Art. 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la in-

fracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales:

Art. 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Art. 26. El Ministerio Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, y en las provincias al día siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio, a siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
Leonardo Rodríguez.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto preinserto, por la presente Circular ordeno, tanto al Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte como a los señores Alcaldes de la provincia de mi mando, que por los medios de publicidad más eficaces en cada municipio, hagan que llegue a conocimiento de sus administrados, las prescripciones que anteceden, con el fin de que todos conozcan las graves sanciones y responsabilidades que las infracciones que come-

tan llevan aparejadas, así como los derechos que se reconocen a los denunciados.

Dentro, por tanto, de los quince días concedidos en el art. 2.º, los Alcaldes reclamarán las declaraciones juradas que ante su autoridad deben presentar los tenedores de las sustancias enumeradas en el art. 1.º, y transcurrido dicho plazo enviarán a esta Junta provincial, bajo su personal responsabilidad, las que se le hubieren presentado, acompañadas de un resumen totalizado por especies, de no cumplir este servicio en el tiempo que en el mismo Real decreto se señala, les haré responsables de la demora, y por ella incurrirán en las penalidades establecidas en esta Soberana disposición y en la que determina el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Los que no presenten las declaraciones pedidas dentro del plazo señalado o los que cometan falsedades en ellas, además de las sanciones que señala el art. 6.º, los Alcaldes les harán saber que, como complemento de las mismas, les serán aplicadas la ley de contrabando y defraudación, de 3 de Septiembre de 1914, en su artículo 62 y concordantes, y los preceptos del Código Penal vigente, artículos 265, 547, 557 y 558, que a continuación se insertan.

Contrabando y Defraudación.

(Ley de 1904.)

Art. 62. La persecución del contrabando o defraudación estará especialmente a cargo de las autoridades, empleados e individuos de los resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda pública y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados e individuos de los resguardos de la Hacienda pública, tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de Agentes de la Autoridad a los efectos que procedan con arreglo a las leyes comunes.

Los individuos de los resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la autoridad e individuos del resguardo.

Código penal

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren a

la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

El que defraudase a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que se entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediera de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores, o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Madrid, 9 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Leopoldo Romeo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, a instancia de doña Dolores Fernández, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a ocho de Febrero de mil novecientos diez y nueve; el Sr. D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de una, como demandante, doña Dolores Fernández, asistida de su esposo D. Jacinto Martín de Hijas, ambos mayores de edad, vecinos de San Martín de Valdeiglesias, y defendidos por el Letrado D. Francisco Sánchez Bayton y representados por el Procurador D. Ramón Calabria y Botella; y de otra, como demandados, el Sr. Fiscal municipal que se ha personado en autos y las personas desconocidas a quienes la demanda

pudiere interesar en razón a la rectificación de asientos del Registro civil que en ella se pretenden, cuyas personas no se han personado siendo declaradas en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado sobre rectificación de asientos de dicho Registro civil; y

Fallo:

Que estimando la demanda debo declarar y declaro:

Primero.—Que debe rectificarse el acta de inscripción de nacimiento de Fernanda Manuela Mercedes Monserrat, extendida al folio veintiséis del libro cuarenta y dos de la sección de nacimientos del Registro civil del distrito de Buenavista, de esta Corte, con el número novecientos noventa y cuatro y la fecha del diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, donde aparece designada la demandante con dichos nombres como hija natural de doña Carolina Fernández y Sánchez, poniéndola en armonía con la partida de bautismo de dicha señora, haciendo constar que los nombres que se la impusieron fueron los de María de los Dolores de las Mercedes de Monserrat, Tomasa, Fernanda, Manuela, Ramona; el primero de los cuales es el que ha venido usando.

Segundo.—Que hecha esta rectificación, ha de anotarse marginalmente en dicha inscripción de nacimiento el reconocimiento de hija natural, hecho a favor de dicha señora por su padre D. Santos de Miguel y Sánchez, en el testamento, bajo que falleció, otorgado en veinte de Febrero de mil novecientos nueve, en Madrid y ante el Notario D. Francisco María de la Vega.

Tercero.—Que hechas la rectificación y anotación antes indicadas, como consecuencia de ellas, deben rectificarse también las inscripciones siguientes:

a) La de matrimonio de la demandante con D. Antonio Tejero y Recio, extendida con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos cinco, al folio doscientos cincuenta y dos vuelto, tomo veintitrés de la sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Centro, de esta Corte, bajo el número noventa y tres, para hacer constar que los nombres y apellidos de la contrayente doña Dolores Fernández, que allí se designa, son los de María de los Dolores de las Mercedes de Monserrat, Tomasa, Fernanda, Manuela, Ramona de Miguel y Fernández.

b) Las de nacimiento de los hijos de la actora Carolina, María de los Dolores y Rafael Tejero de Miguel, extendidas la de la primera en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Centro, de esta Corte, con

fecha cuatro de Agosto de mil novecientos seis, al folio doscientos veintisiete del libro cuarenta y cinco de nacimientos, inscripción número seiscientos setenta y dos, y las de los restantes en el Registro civil del Juzgado municipal de San Martín de Valdeiglesias, al folio catorce del tomo cuarenta y dos de la sección de nacimientos, bajo el número catorce, el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete, y al folio treinta y nueve del tomo cuarenta y cuatro de esa misma sección, con el número treinta y nueve y fecha siete de Octubre de mil novecientos nueve respectivamente, para hacer también constar la rectificación de nombres de la demandante expresada, y que se diga por tanto que son hijos legítimos de D. Antonio Tejero y Recio y de su esposa doña María de los Dolores de las Mercedes de Monserrat, Tomasa, Fernanda, Manuela, Ramona de Miguel y Fernández.

c) La de defunción de D. Antonio Tejero y Recio, primer esposo de la demandante, extendida al folio treinta y ocho del tomo cuarenta y cinco de la sección de defunciones del Registro civil del Juzgado municipal de San Martín de Valdeiglesias, con fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce, bajo el número treinta y ocho, para hacer constar que dicho señor Tejero se encontraba casado cuando ocurrió su fallecimiento con doña María de los Dolores de las Mercedes de Monserrat, Tomasa, Fernanda, Manuela, Ramona de Miguel y Fernández.

d) Y la de matrimonio de la demandante con su actual esposo don Jacinto Martín de Hijas, extendida al folio ciento noventa y cuatro del libro cuarenta y nueve de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal del distrito de la Inclusa, de esta Corte, con fecha once de Marzo de mil novecientos diez y siete y número ciento de orden, para hacer también constar que los nombres y apellidos de la contrayente son, en vez de los que allí se expresan, los repetidos de María de los Dolores de las Mercedes de Monserrat, Tomasa, Fernanda, Manuela, Ramona de Miguel y Fernández.

Y una vez firme esta sentencia se librarán los despachos que procedan para llevar a efecto la anotación y rectificaciones que quedan acordadas. Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados rebeldes, en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Díaz Cañabate.—Rubricado.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación de dicho fallo a las personas desconocidas a quienes la demanda pudiera interesar en razón a la rectificación de asientos del Registro civil que en la misma se pretendía, expido la presente que se insertará en los periódicos oficiales, en Madrid, a

siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Antonio Aguilar.
(A.—172)

PALACIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Enrique Salvador Sanz contra doña Carmen Casado Jáuregui, su esposo D. Francisco Dueñas Tomasete y doña María García Herrero o Herrera, sobre declaración de propiedad de una imagen, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor Suárez.—Madrid, siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

La anterior certificación únase a los autos de su razón y proveyendo al escrito de la representación del demandante D. Enrique Salvador Sanz, fecha ocho de Febrero último, a lo principal se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que se formula, y de ella se confiere traslado con emplazamiento a los demandados doña Carmen Casado Jáuregui, su esposo D. Francisco Dueñas y Tomasete y doña María García Herrero o Herrera, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, cuyo emplazamiento se les hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el artículo doscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil con las copias de la demandada y documentos; al primer otrosí se proveerá a su tiempo; al segundo otrosí dado el ignorado paradero de los demandados D. Francisco Dueñas y doña María García, hágaseles el emplazamiento por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre e insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, concediéndoseles tan solo para comparecer en el juicio el término de nueve días y al tercer y cuarto otrosí, estése a lo acordado.—Lo mandó y firma su S. S. de que doy fe: Suárez.—Ante mí: Guillermo Pérez Herrero.—Con rúbricas.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos don Francisco Dueñas y doña María García, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
Adolfo Suárez.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero.
(A.—175)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte; en sumario que se instruye por lesiones de Emilia González, y por desconocerse el paradero y domicilio del padre de ésta Juan Díaz, se

ha acordado hacer a este el ofrecimiento de acciones que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

El Juez,
Adolfo Suárez

El Secretario,
P. D. del Sr. Infante,
Alejandro Moraleda.
(B.—282.)

Echevarría Peña (Julián), natural de Sopuerta (Bilbao), de estado viudo, profesión comisionista, de treinta años de edad, hijo de Julián y Carmen, domiciliado últimamente en la calle de San Cipriano, 5, segundo; procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, Secretaría del Dr. D. Juan Infante.

Madrid, 22 de Febrero de 1919.
Adolfo Suárez.

El Secretario,
P. D. del Sr. Infante,
Alejandro Moraleda.
(B.—281.)

Juzgados municipales

CONGRESO

Sentencia

En la villa y Corte de Madrid, a seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho: El Tribunal Municipal del distrito del Congreso, formado por el Sr. Juez Presidente en funciones de Suplente D. Alfonso Rodríguez Drauguet y los Sres. adjuntos D. Luis Benítez de Lugo y D. Eleuterio Esteban Adánez, habiendo visto este expediente de juicio verbal, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Manuel Gutiérrez Olivares, mayor de edad, del comercio, vecino de la misma, representado por su apoderado administrador D. Eugenio Pastor Rodríguez; y de otra, como demandado, D. Salvador Larios Esquivel, también mayor de edad, de profesión empleado y de la propia vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de ciento sesenta pesetas que adeuda el demandado al demandante, como resto de mayor suma procedente de ropa hecha para uso y el de su hijo, más los intereses legales, costas y gastos.

Fallamos:

Que declarando como declaramos confeso al demandado D. Salvador Larios Esquivel, en la certeza de las posiciones que contiene el pliego presentado, le debemos condenar y condenamos en rebeldía a que tan pronto como se afirme esta sentencia pague a D. Manuel Gutiérrez Olivares o a quien le apodere en forma, la cantidad de ciento sesenta pesetas que le reclama como resto de mayor suma y por el concepto que menciona la demanda, más los intereses legales y todas las costas y gastos de juicio.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Al-

fonso Rodríguez.—Luis B. de Lugo.—Eleuterio Esteban y Adánez.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez-Presidente, que la firma estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe, Clemente de Oro.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Salvador Larios Esquivel, expido la presente cédula que se publicará con aquel fin en el periódico BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Madrid, a cinco de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Juez municipal,
José Castelló.

El Secretario,
Clemente de Oro.
(A.—173)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central número 3.355 por 7.000 pesetas, fecha 27 de Enero de 1919, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 10 de Marzo de 1919.

El Contador,
Firmado.

(A.—176.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 855.834, de pesetas nominales 10 000 en acciones preferentes de la Sociedad Azucarera de España, expedido por este Establecimiento en 13 de Octubre de 1917 a favor de D. Florentín Rodríguez Casanova García San Miguel, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 25 de Febrero, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—174)